

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DEL POZO DENOMINADO S-6B II, POR CAMBIO DE PUNTO DE CAPTACIÓN PARCIAL DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO S-6B AL POZO S-6B II", DE SQM S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 949 /2017

SANTIAGO, 23 AGO 2017

**VISTOS:**

1. La Carta GS N° 035/17 ingresada con fecha 02 de febrero de 2017, en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II" (en adelante "el Proyecto"), de SQM S.A.
2. El Oficio Ordinario D.E./P N° 170152, de fecha 13 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, donde solicita informe al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA citada en el Visto anterior.
3. El Ord. N° 13, de fecha 28 de febrero de 2017, de la Jefa (S) del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, que informa respecto de la solicitud contenida en el Oficio Ordinario individualizado en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario D.E./P N° 170350, de fecha 06 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que solicita informe a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), respecto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. El Ord. N° 1152, de fecha 08 de mayo de 2017, de la SMA, que informa respecto de lo solicitado en el Oficio Ordinario citado en el Visto anterior.
6. La Carta D.E./P N° 170557, de fecha 19 de mayo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que solicita al Titular antecedentes adicionales y/o aclaraciones respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Visto N° 1.
7. La Carta GS N° 163/17, ingresada con fecha 11 de julio de 2017, en la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM S.A., adjunta los antecedentes solicitados mediante carta individualizada en el Visto anterior.
8. La Resolución Exenta N° 393/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la DGA de la Región de Tarapacá (en adelante "Resolución Exenta N° 397/2016").

9. La Res. Ex. N° 0011/2016, de fecha 08 de enero de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo" del Titular.
10. La Carta D.E. N° 120892, de fecha 31 de mayo de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
11. La Carta D.E. N° 111337, de fecha 22 de julio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
12. La Resolución Exenta N° 890/2010, de fecha 1 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante la "RCA N° 890/2010"), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa".
13. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta GS N° 035/17, individualizada el Visto N° 1 de este acto, el Titular consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, el que consiste, en síntesis, en lo siguiente:
  - 1.1. El cambio planteado tiene por objeto trasladar el 50% del caudal otorgado en el pozo S-6B (60 l/s), para lo cual se requiere la habilitación y uso permanente de un nuevo pozo de extracción de agua denominado S-6B II, ubicado a 15 m lineales hacia el nororiente desde el lugar de emplazamiento autorizado para el pozo S-6B.

Expresa el Titular que la redistribución de la captación de agua se debe a la antigüedad del pozo, la cual no permite la extracción total de caudal autorizado, cuya reparación no sería recomendable. En consecuencia, el Titular señala que se requiere la habilitación de este nuevo pozo denominado S-6BII, con una capacidad de captación de 30 l/s.
  - 1.2. En relación a las obras y acciones para la conexión del nuevo pozo al sistema de aducciones de agua industrial, el Titular indica que:
    - a) La conexión del pozo S6-B II al sistema de aducción de agua industrial considerará la habilitación de una tubería de conducción de HDPE 250 mm, de aproximadamente 10 m de longitud, a fin de acoplar la obra con la actual tubería de HDPE de 280 mm que conduce el agua desde el pozo S6-B al estanque de re-impulsión, obra donde se acumula el agua recolectada desde los diferentes puntos de captación autorizados, para posteriormente ser enviada a las operaciones de la Faena de Nueva Victoria.

La totalidad de las obras se realizará dentro del espacio comprendido por el Tramo Lineal TLN-15 (asociado al pozo S6-B), evaluado y aprobado por la RCA N° 890/2010.

b) Instalación de un tablero eléctrico, caja de conexión eléctrica, tablero de instrumentación y luminaria. La instalación del Pozo S6-B II requerirá además la habilitación del equipamiento que permita su correcto funcionamiento. Para ese efecto, las obras serán energizadas con un empalme que se habilitará a la red eléctrica existente.

- 1.3. El Titular indica que la ejecución de las obras descritas se realizará en máximo 2 semanas de trabajo y requerirá una dotación máxima de 4 personas.

En relación a los residuos que se generarán a consecuencia de las actividades descritas (como recortes, paños manchados con grasa, etc.), estos serán dispuestos en los sitios de disposición contemplados y autorizados por la RCA N° 890/2010.

- 1.4. Consultado el Titular respecto a la continuidad del monitoreo asociado al pozo S-6B, este indica lo siguiente:

*“Como resultado del cambio parcial de punto de captación de los derechos de aprovechamiento de agua asociados al pozo S-6B al pozo S-6B II, junto con mantener todos los monitoreos requeridos para el punto de captación original, SQM S.A., asimilará, en el nuevo punto de captación, todos los monitoreos establecidos para el punto de captación original. De esta manera, en el pozo S-6B II se considerará: (i) un monitoreo permanente en relación a los caudales bombeados, (ii) una medición mensual acerca del nivel del acuífero: y, (iii) un informe semestral acerca de la calidad química del agua”.*

2. Que, el proyecto “Pampa Hermosa”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 890/2010, se localiza en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. Dicho proyecto tiene como objetivo aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año para lograr una capacidad de 11.000 ton/año de yodo. Asimismo, considera construir una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el Área Industrial de Sur Viejo, contemplando las siguientes obras y acciones para su operación:

- Áreas de mina – explotación de caliche
- 15 Centros de operación Mina
- Áreas industriales Nueva Victoria y Sur Viejo
- Tramos lineales (agua industrial – electricidad – caminos - Brine y Brine Feble)
- Campamento Iris
- 22 Pozos y captación de agua superficial desde Quebrada Amarga

Su carácter bi-regional se debe a la extracción de agua desde la Quebrada Amarga, en la Región de Tarapacá, tributario del río Loa, río que establece el límite entre la Región de Tarapacá y la Región de Antofagasta.

- 2.1. El Proyecto Pampa Hermosa se vincula con otros Proyectos de la empresa SQM S.A., que cuentan con RCA favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, los que se listan a continuación:

- I. RCA N° 36/1997, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo”.
- II. RCA N° 58/1997, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Lagunas”.
- III. RCA N° 04/2005, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Ampliación Nueva Victoria”.
- IV. RCA N° 32/2005, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Aducción Llamara”.
- V. RCA N° 173/2006, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Mina Nueva Victoria Sur”.
- VI. RCA N° 94/2007, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria”.
- VII. RCA N° 42/2008, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Zona de Mina Nueva Victoria”.

VIII. RCA N° 124/2009, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Actualización Operación Nueva Victoria".

En relación a los proyectos antes citados, en el Considerando 4.2.1 de la RCA N° 890/2010 se indica que *"El EIA no modificará las obligaciones contenidas en las Resoluciones anteriores y contemplará la producción de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio/potasio, lo cual no se contemplaba en Proyectos anteriores"*.

2.2 En relación a la extracción de agua subterránea, la letra f) del Considerando 4.2.1 de la RCA N° 890/2010 indica que se realizará *"(...) mediante la habilitación y operación de 22 pozos existentes, a saber:*

- *9 pozos con derechos consuntivos por un caudal total de 64,5 l/s otorgados en el Sector de Sur Viejo (Pozo 3, Pozo 5, Pique Salado, N°7 Of. La Granja, Pozo Granja, Pozo Iris, N°1 Salitrera Iris, N°2 Salitrera Iris, N°3 Salitrera Iris);*
- *10 pozos con derechos consuntivos por un caudal total de 208,5 l/s otorgados en el sector Poniente del Salar de Bellavista (S-16, S-17A, BRAC, **S-6B**, S-3, S-30, Pozo N°8, Pozo N° 10-S-1 y S-23) y el pozo TC-9, ubicado al suroeste del mismo salar (lo destacado es nuestro); y*
- *3 pozos con derechos consuntivos por un caudal total de 70,7 l/s otorgados en el sector Salar de Llamara (3X-14A, 2PL2 y 3X-S7) (...)"*.

2.3 En relación al Plan de Seguimiento Ambiental, en el Considerando 8.2 de la RCA N° 890/2010, se describe el seguimiento de los impactos ambientales sobre la componente ambiental hidrogeología, entre ellos el impacto:

- N° 5 Disminución del Nivel de agua subterránea, en el acuífero de la Pampa del Tamarugal, y
- N° 11 Cambio de la calidad química del agua subterránea del acuífero de la Pampa del Tamarugal.

Dicho Plan de Seguimiento establece monitorear las siguientes variables ambientales:

- I. Medición del nivel del acuífero (pozómetro)
- II. Medición del volumen bombeado (caudalímetro)
- III. Medición de la calidad química del acuífero (dispositivo Bailer)

Dicho monitoreo se realizará en 10 pozos de bombeo en el sector poniente del salar de Bellavista, entre los cuales se encuentra el pozo S-6B.

3. Que, el Titular ha realizado 3 consultas de pertinencias tendientes a incorporar modificaciones al proyecto "Pampa Hermosa", aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 890/2010, a saber:

3.1 En relación a la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto "Pampa Hermosa", es posible indicar lo siguiente:

A través de la Carta MA N° 104/11 ingresada al Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 13 de junio del 2011, el Titular consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de las modificaciones al proyecto "Pampa Hermosa" consistentes en modificar aproximadamente 4,5 km del trazado de la aducción de agua industrial y un camino de servicio de este trazado, para lo cual se definió un trazado alternativo de una longitud de 3,2 km y un ancho de 4 m., abarcando una superficie de aproximadamente 12.800 m<sup>2</sup>.

Mediante la Carta D.E. N° 111337, de fecha 22 de julio dl 2011, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la citada carta indicó que *"el cambio propuesto no constituye*

*una "modificación de proyecto" y, como tal, no está obligada a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".*

- 3.2. En relación a la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Extensión del trazado lineal TLN-15, Pampa Hermosa", es posible indicar lo siguiente:

A través de la Carta MA N° 181/11 ingresada a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 04 de octubre de 2011, el Titular consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Pampa Hermosa", consistentes en extender el trazado del tramo lineal TLN-15, entre el pozo N° 8 y área de mina AMN-4., incluyendo aproximadamente 3,6 km de aducción de agua industrial y un camino de servicio, contemplándose un ancho total de 4 m, abarcando una superficie aproximada de 14.400 m².

Mediante la Carta D.E. N° 120892, de fecha 31 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la citada carta indicó que *"la actividad que motiva la consulta no está obligada a someterse al SEIA"*.

- 3.3. En relación a la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Redistribución de Pozas de Evaporación y Acopios de Sales en el Área Industrial de Sur Viejo", es posible indicar lo siguiente:

A través de la Carta GS N° 329/15, de fecha 13 de octubre de 2015 el Titular consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Pampa Hermosa", consistentes en *"la redistribución de las áreas de pozas de evaporación aprobadas en el proyecto "Pampa Hermosa", lo que requiere a su vez de una redistribución de los acopios de sales de producto y de sales de descarte, así como ajustes menores en la localización de algunas de las áreas destinadas a plantas (...)"*.

Mediante la Res. Ex. N° 0011/2016, de fecha 08 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que *"el proyecto "Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo" no está obligado a someterse al SEIA"*.

4. Que, la Res. Ex. N° 393/2016, de la DGA de la Región de Tarapacá, individualizada en el N° 8 de los Vistos, autorizó sectorialmente trasladar la mitad del caudal otorgado en el pozo S-6B (pozo de origen), al punto de capacitación denominado pozo S-6B II. En específico indica que:

*"AUTORIZASE a SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., el cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal instantáneo total de 30 litros por segundo equivalente a un volumen total anual de 946.080 metros cúbicos, desde la captación de origen denominada pozo S-6B, hacia el pozo de destino S-6B II ubicados en la comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá, y que se encuentra circunscrito al sector de aprovechamiento común denominado Pampa del Tamarugal"*.

5. Que, a través del Oficio Ordinario D. E./P N° 170152/2017, la Dirección Ejecutiva del SEA solicitó informe al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, respecto de los cambios planteados en el Proyecto. Mediante el Ord. N° 13, de fecha 28 de febrero de 2017, dicho organismo público informa lo siguiente:

*"(...) las obras y acciones del citado proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos identificados en cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas, evaluados en el marco del proyecto "Pampa Hermosa"*.

6. Que, según consta en el Sistema Nacional de Información Fiscalización Ambiental, la SMA, inició el Proceso Sancionatorio D - 027 - 2016 respecto del proyecto "Pampa Hermosa", levantando ocho (8) cargos, entre los cuales se encuentra uno relacionado con la *"Falta de monitoreo de pozo Victoria Pique N° 3 parte de los pozos PAT Tamarugos Pampa del Tamarugal, en periodo de junio de 2013 a agosto de 2015"*.

Al respecto, el pozo S-6B es parte del Plan de Seguimiento Ambiental, establecido en la RCA 890/2010, relacionado con los impactos "N° 5 Disminución del Nivel de agua subterránea, en el acuífero de la Pampa del Tamarugal", y N° 11 "Cambio de la calidad química del agua subterránea del acuífero de la Pampa del Tamarugal", según se cita en el Considerando N° 2.3 de este acto. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA, a través del Oficio Ordinario D. E./P N° 170350/2017, solicitó a la SMA que informe sobre la potencial interferencia entre el proceso sancionatorio D - 027 - 2016 y la presente consulta de pertinencia.

Sobre el particular, mediante el Ord N° 1152, de fecha 08 de mayo de 2017, la SMA indicó que la presente consulta de pertinencia no es susceptible de interferir sobre el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2016.

7. Que, corresponde hacer presente que respecto de los informes emanados de organismos sectoriales competentes, es menester señalar que, salvo disposición expresa en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 890/2010, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA:

En relación a la habilitación de un pozo S-6B II y su conexión al sistema de aducción de agua existente, es posible señalar que el pozo S-6B II extraerá 30 litros por segundo, transportando dicho caudal al sistema de aducción de agua existente por aproximadamente 10 m a través de la tubería que se habilitará al efecto. Al respecto, dicho ducto de agua industrial, se relaciona con la letra a) del artículo 3° del RSEIA, en específico con un acueducto, según lo establecido en el artículo 294° del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, a saber:

*"b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; (...)"*

La tubería que conectará el pozo S-6B II no tipifica dentro de la tipología acueducto, dado que conducirá 30 l/s, lo que equivale a 0,03 m³/s, muy por debajo del umbral establecido en el artículo 294° del Código de Aguas.

En consecuencia, la habilitación del pozo S-6B II, no tipifica en ninguna de las tipologías establecidas en el 3° del RSEIA, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en los supuestos del literal g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En la plataforma electrónica del SEA se registra que el Titular del proyecto "Pampa Hermosa" realizó 3 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, ya citadas precedentemente, tendientes a incorporar modificaciones al proyecto aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 890/2010, a saber:

- Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto "Pampa Hermosa".
- Extensión del trazado lineal TLN-15 del proyecto "Pampa Hermosa".
- Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo.

En relación a la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo de la presente consulta de pertinencia, es posible indicar que no aplica dicha sumatoria, dado que la habilitación y operación del pozo S-6B II y su conexión al sistema de aducción actual y las consultas previas, no guardan relación con los proyectos antes mencionados, ya que todos estos no implican extracción de agua subterránea adicional a lo autorizado.

En consecuencia, la habilitación del pozo S-6B II, no tipifica en ninguna de las tipologías establecidas en el 3° del RSEIA, por lo cual no son aplicables los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto consiste en la habilitación de un nuevo pozo con el objetivo de redistribuir la extracción de agua correspondiente a 60 l/s del acuífero Pampa del Tamuragal, caudal de

extracción que se encuentra evaluado y autorizado en el proyecto que cuenta con calificación favorable mediante la RCA N° 890/2010. En consecuencia, no hay un aumento de la extracción de agua subterránea, lo cual implica que los cambios propuestos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto previamente evaluado, en la componente agua subterránea.

Respecto de las obras de conexión al sistema de aducción de agua industrial existente y las instalaciones eléctricas necesarias para la habilitación del pozo S-6B II, estas se realizarán en un área acotada al interior de la franja del tramo lineal TLN-15, que se encuentra evaluada ambientalmente, por lo que dichas obras y actividades de dimensiones menores, no implican un aumento de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Pampa Hermosa", por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar lo siguiente:

El Titular indica que *"la reasignación parcial de los derechos de aprovechamiento del pozo S-6B al pozo S-6B II en nada altera las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) al que se refiere el capítulo 8 del EIA del proyecto. En efecto, sin contemplar alteraciones en los volúmenes de agua extraída por el proyecto Pampa Hermosa y, en particular, desde el acuífero de la Pampa del Tamarugal, la ubicación casi inmediata del Pozo S-6B II al Pozo S-6B permite asegurar que **no será necesario implementar ajustes en las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas** para las extracciones de agua desde el acuífero de la Pampa del Tamarugal"* (énfasis agregado).

Atendido lo anteriormente expuesto, dado que las modificaciones de la presente consulta de pertinencia no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original, las modificaciones propuestas no tipifican en los supuestos del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

11. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y la normativa vigente,

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II" de SQM S.A., **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Pauline De Vidts Sabelle y el señor Carlos Díaz Ortiz, ambos en representación de SQM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni

tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



  
GSV/DRS/GSF/grp

Distribución:

Señora Pauline De Vidts Sabelle y señor Carlos Díaz Ortiz, Aníbal Pinto N° 3228, Antofagasta, Región de Antofagasta.

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales / GDoc N°2.813 – 15.288/ 1-p-17.
- Oficina de Partes.



